



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

140-RF0001982

NOTIFICACION POR AVISO

Doctor (a)
JADER JACOME GUERRERO
Gerente
ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA - BOLÍVAR
Dirección: Los Alpes edificio Monte Bianco bloque 3 apto 613

RADICACION: Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No 767-2019

PRESUNTO RESPONSABLE: JADER JACOME GUERRERO

ENTIDAD: ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA – BOLÍVAR.

Como quiera que este despacho citó a notificación personal de la **Resolución 157 proferida el día 28 de ABRIL de 2020**, al señor JADER JACOME GUERRERO en la dirección que reposa en la actuación, mediante Citación No 140-RF 0001070 del 28 de ABRIL de 2020 el cual fue enviado a la dirección que reposa en el expediente el día 08 de mayo de 2020, tal como consta en la certificación anexa al presente proceso

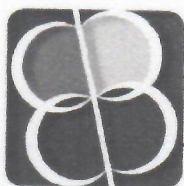
En cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 4º del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, le notifico la **RESOLUCION No 157** mediante la cual Se Resuelve Recurso De Reposición en el proceso administrativo sancionatorio **No 767-2019**, proferido el día 28 de abril 2020, por el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de esta entidad.

En tal sentido, se le informa que contra la mencionada Resolución no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Junto con este aviso se anexa copia de la **Resolución 157 mediante la cual se Resuelve Recurso De Reposición y se revoca la Resolución 073 de fecha 28 de noviembre de 2019** del proceso administrativo sancionatorio Fiscal No 767-2019. Notificado en 08 folios.

El presente Aviso se publica en la página WEB de la Contraloría Departamental de Bolívar por el termino de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy siete (07) de septiembre de 2020.


FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal
NOTIFICADOR



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RESOLUCION N° 157

POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO
767- 2019

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 767 - 2019
ENTIDAD: ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA-BOLIVAR
PRESUNTO IMPLICADO: JADER JACOME GUERRERO
CARGO: GERENTE

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE RESPONSABILIDAD
FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los Artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, el Libro Primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 0390 de 12 de septiembre de 2013, decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Dr. JADER JACOME GUERRERO, dentro del Proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Actuación Procesal

Con Memorandos 110-AF-026---0000629, de fecha 06 mayo de 2019 suscrito por la Doctora KETTY SOLORZANO TORRECILLA Profesional Especializado (E) Del Área De auditoría fiscal De La Contraloría Departamental De Bolívar , en el cual comunica al profesional Especializado Del Área De Responsabilidad Fiscal Doctor FREDDY REYES BATISTA, para los fines de definir la responsabilidad administrativa Contra **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA-BOLIVAR, representada por el doctor JADER JACOME GUERRERO, por no HABER RENDIDO EL INFORME DE CONTRATACION VIGENCIA FISCAL 2018,** cuya fecha máxima para rendirla fue hasta el 31 de diciembre de 2018, la cual debieron ingresarla a la plataforma SIA OBSERVA, mes a mes de conformidad con la resolución 0098 del 9 de marzo de 2016, el cual incurrió en la causal establecida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, según el cual "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes ... no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; ..."

Como consecuencia de lo anterior, el área de responsabilidad fiscal avocó el conocimiento mediante Auto de fecha veintiuno (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), providencia que fue notificado mediante aviso al Doctor JADER JACOME GUERRERO en calidad DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA-BOLÍVAR, el día (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El cuentadante no presento descargos.

fmj



1.2 La Decisión Impugnada

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (\$3.469.619) PESOS MONEDA / LEGAL COLOMBIANA**, equivalente a treinta (30) días de salario, al Doctor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.475.814, en su calidad **De Gerente De La ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA- BOLÍVAR**, como consecuencia de haber incurrido en el artículo Quinto numeral 2 literal b), Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 proferida por la Contraloría Departamental De Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los Artículos 67, 68,69 Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Doctor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.475.814, en su calidad **De Gerente De La ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA- BOLÍVAR**, en la siguiente dirección, ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA- BOLÍVAR

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, ante el Profesional Especializado Del Área De Responsabilidad Fiscal, y subsidiariamente de Apelación, ante él, Contralor Departamental De Bolívar, el cual deberá ser interpuesto mediante escrito motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o la notificación por aviso, si fuere el caso

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe hacerse a favor de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, Cuenta de ahorro **0560-0069-4895** del Banco Davivienda, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria. Los recibos de dicho pago deberán ser allegados al Área de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar con destino al Expediente, quien a su vez enviará la fotocopia de la consignación a la Tesorería de esta Entidad. En caso contrario, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Si transcurridos 15 días hábiles indicados en el artículo anterior, el sancionado no acredita el pago, se remitirá esta Resolución, al Área de Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría Departamental De Bolívar, para lo de su competencia.

1.3 Puntos de Impugnación

El Cuentadante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual presenta como impugnación el siguiente punto, entre otros, que es relevante para decidir de fondo la impugnación:

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 073 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) "MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA"

Cordial saludo,

JADER JACOME GUERRERO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena- Bolívar, identificado como consta al pie de mi firma, *JMG*



actuando en calidad de GERENTE ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA (Bolívar), de manera comedida y atenta, en ejercicio de mi derecho a la defensa me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la **Resolución No. 073** de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) "**MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA**", dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio **No. 767-2019**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos, a saber:

En principio, se tiene que fue iniciado en mí contra el Proceso Administrativo Sancionatorio aludido, mediante Auto de Apertura y Formulación de Cargos de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, por el presunto Incumplimiento de algunas de las obligaciones que le impone **la Resoluciones 0390 del 12 de septiembre del 2013, artículo quinto numeral 2. Literal b) y Resolución 0098 del 9 de marzo del 2016**. debido que presuntamente no se RINDIO LA CONTRATACIÓN VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2018 al SIA OBSERVA, manifiesto que no se me impute responsabilidad fiscal dentro del presente proceso por carecer de cualquier forma de responsabilidad objetiva, porque el comportamiento está ausente de cualquier forma de culpa.

Considero que a la fecha no he cometido ninguna falta ni de manera dolosa o culpable o preterintencional que me haga responsable del pago de una multa como lo disponen las normas presuntamente violadas por el GERENTE ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA (Bolívar), sencillamente porque desde el año 2017, me encuentro solicitando respetuosamente el usuario y la clave para ingresar a la plataforma SIA OBSERVA y nunca la contraloría nos dio respuesta a dichos oficios, ni nos notificó, ni socializo las oportunidades en que nuestra entidad debía entregar esos informes y aún más hasta el presente año nunca se nos indicó o nos hizo conocer cuál era la metodología y la clave para poder acceder a la plataforma de SIA OBSERVA, donde debemos colgar dicha información contractual, en este caso el informe de contratación del año 2018 mes a mes, ni tuvimos una advertencia al respecto, todo lo anterior nos llevo a un error en la interpretación de la nueva normatividad existente como es el SIA OBSERVA, algo nuevo para nosotros y que no tuvimos conocimiento sobre este nuevo software.

Cabe mencionar que hasta la fecha no existe ningún documento donde nos invitan o requieren para actualización del software SIA OBSERVA, lo cual era técnicamente desconocido para nosotros, por otro lado, la contraloría debió socializar y capacitarnos con respecto a este nuevo software SIA OBSERVA, y darnos a conocer las nuevas resoluciones y normas legales que hicieran posible que esos y otros informes se rindieran sin ningún problema a la Contraloría Departamental De Bolívar.

De igual manera, la corte considera que la facultad reglamentaria del contralor tampoco puede extenderse a la reglamentación del monto de la sanción fiscal, puesto que el artículo 124 de la carta constitucional expresamente dispone que corresponde a la ley determinar la responsabilidad de los servidores públicos. Por regla general, el principio de legalidad exige que, en materia sancionatoria la ley señale no solo la infracción que reprocha sino la sanción y su monto, ya sea determinada o determinable (CP Art. 29). Ahora bien, es cierto que el principio de legalidad no excluye el reglamento en materia sancionadora (CP Art. 123), pero, sin embargo, aquel no puede ser independiente y autonomía de la regulación legal.

El artículo 29 de la Constitución Política se afirma que el debido proceso debe atenderse en toda clase de actuaciones; que la jurisprudencia ha entendido que



una forma debida del proceso, es la precepción de la responsabilidad objetiva y que en la misma norma se expresa que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"

"Por ser entonces la acción de responsabilidad fiscal una acción de naturaleza subjetiva e individual, se debe estudiar si la conducta del presunto responsable fiscal fue dolosa o gravemente culposa, y en consecuencia se hace necesario profundizar en el estudio y diferencias de los grados de culpa como la culpa leve, grave y finalmente el dolo, y su incidencia en materia fiscal.

Culpa leve

El artículo 63 del Código Civil, al cual se recurría como norma para fundamentar el grado de culpabilidad en el proceso de responsabilidad fiscal, define tres clases de culpa o descuido: grave, leve y levísimo: En este estatuto se entiende por culpa leve:

(...) Descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...) Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano (...)

(...) Por el contrario, cualquier proceso de responsabilidad fiscal en curso, es decir, aquel en el que no se haya proferido fallo ejecutoriado al momento de la declaratoria de inexequibilidad de las normas antes mencionadas, incluyendo los que se rigen por las

disposiciones de la Ley 42 de 1993, se deberán fundamentar en una conducta dolosa o gravemente culposa, siendo claro que como consecuencia práctica de la aplicación de la Sentencia C-619 de 2002, el régimen de imputación de responsabilidad para los gestores fiscales se ha tomado más laxo.

Por esto la importancia de analizar qué entiende este Despacho por Dolo y Culpa Grave, con base en la doctrina, la jurisprudencia y la remisión a otras normas legales.

Dolo

La doctrina, de manera uniforme, identifica dos elementos esenciales en el dolo: Elemento cognoscitivo: La persona conoce la ilicitud de la conducta y es consciente de que su proceder es contrario a derecho.

Elemento volitivo: Adicionalmente, la persona quiere la realización de la conducta prohibida, es decir, tiene la clara intención y la decisión de realizarla pese a que sabe de su ilicitud."

De acuerdo con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de noviembre 13 de 1956 expresó:

"(...) El dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de "intención positiva" de inferir injusticia. Por tanto, para justipreciar el dolo, debe entenderse tanto a lo subjetivo como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención como su manifestación externa (...)

De otra parte, y como criterio auxiliar de interpretación, el Despacho encuentra que el artículo 5 de la Ley 678 de 2001 señala que la conducta es dolosa:

(...) cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

Obrar con desviación de poder.

Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.

AM



Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Culpa grave

También como criterio auxiliar de interpretación, a juicio de la Delegada, la misma Ley 678 de 2001, en su artículo 6, establece que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

La Corte Constitucional, que se ha pronunciado sobre la asequibilidad de los artículos antes citados de la mencionada Ley 678 de 2001, afirma en la Sentencia C-374/02, lo siguiente:

"(...) Finalmente, observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (artículos 123 y 209 de la CP).

Basado en los argumentos expuestos anteriormente solicito a usted lo siguiente:

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente ante su despacho revocar la sanción impuesta mediante la RESOLUCIÓN No. 058 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia archivar el Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia, ya que en ningún momento tuve la intención de omitir mis obligaciones de rendir la información, no he sido renuente en el cumplimiento de la normatividad como puede apreciarse.

Los hechos en que se fundamentan el recurso, los soporto con los siguientes elementos de convicción, los cuales aporto al presente proceso, para que sean tenidos como pruebas:

-Copia de oficio de fecha 24 de enero de 2018, enviado a la Contraloría Departamental de Bolívar, donde solicito usuario y clave para enviar los informes requeridos por ustedes.

-Copia de oficio de fecha 18 de abril de 2018, enviados a la Contraloría Departamental de Bolívar, donde solicito nuevamente el usuario y la clave de la plataforma SIA OBSERVA para enviar los informes requeridos por ustedes.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizado y estudiado el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el presunto implicado en contra de la Resolución 073-2019 "MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO N°767-2019" en contra del Dr.

fm



JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO, en calidad de Ex Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA (BOLIVAR), como consecuencia de haber incurrido presuntamente en la conducta descrita en la Resolución 0098 del 9 de marzo de 2016, es decir, por NO HABER RENDIDO INFORME DE CONTRATACIÓN VIGENCIA 2018; se procederá conforme a las reglas de la sana crítica a tomar una decisión de fondo, previa a la exposición de las siguientes consideraciones.

Tal como consta en el expediente pertinente, el procesado, Dr. JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO, notificado del acto administrativo aludido, de conformidad con los lineamientos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le hizo saber del derecho que tenía de presentar recurso en ejercicio legítimo y con ello la facultad de aportar pruebas, o bien solicitar la práctica de las mismas en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presunto implicado haciendo uso de dichas garantías, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de la oportunidad legal, exponiendo como argumento principal que la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA (BOLIVAR) no cumplió con el deber

Legal que le asistía, toda vez que desde el año 2017 me encuentro solicitando el usuario y clave para ingresar a la plataforma SIA OBSERVA y nunca se recibió respuesta por parte de este Ente de Control, ni tampoco socializaron las oportunidades en la oportunidad para entregar la información aludida.

En atención a lo anterior, el área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, verificó los soportes probatorios allegados por el cuentadante.

De esta manera, para decidir razonablemente, resulta pertinente tener en cuenta las explicaciones rendidas por el presunto implicado y los soportes probatorios allegados a este proceso, las cuales demuestran que a pesar que el mismo no cumplió a cabalidad con el deber legal que le asistía, esto no obedeció a circunstancias que pudieran ser endilgadas al mismo, sino que por circunstancias de fuerza mayor no pudo ser entregada la información pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a consideración de esta Contraloría, el argumento del cuentadante es justificable, toda vez que existen soportes probatorios que demuestran las diligencias pertinentes de la presunta implicada para cumplir con la rendición de la cuenta exigida. Este despacho quiere resaltar que de acuerdo al artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las parte probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; luego, probado está que no hubo falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Contraloría.

La Corte Constitucional ha afirmado en numerosas oportunidades que el derecho administrativo sancionatorio es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia administrativa tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales. Igualmente la Corte ha sostenido reiteradamente que la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser

am



sancionable, debe ser imputable a la persona no solo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución.

Ha afirmado igualmente la Corte que “La culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al servidor estatal la realización de un comportamiento disciplinario contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado”.

Dada la naturaleza de este tipo de proceso, se colige que para la imposición de una sanción por incumplimiento de un deber legal del investigado con el ente de control en este caso por NO HABER RENDIDO INFORME DE CONTRATACIÓN VIGENCIA FISCAL 2018, es indispensable que el funcionario haya obrado de manera dolosa o cuando menos gravemente culposa, es decir que la transgresión a la norma haya sido querida o se debe a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva, pues este ente de control para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la vulneración del ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado.

Así se ha pronunciado el Consejo de Estado: “ (...) señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad. Así mismo se indicó que, ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad(...).”

Es deber de este Ente de Control, informarle al presunto implicado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Nacional, las Contralorías tienen a su cargo el control fiscal del Estado, lo cual es una función pública direccionada a vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, lo que indica que la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA (BOLÍVAR), al ser gestor de dineros públicos, está catalogado como ente sujeto de control de la Contraloría Departamental de Bolívar.

Por otra parte, es pertinente comunicarle que la Contraloría Departamental de Bolívar se caracteriza por la objetividad, imparcialidad y respeto al debido proceso de los Procedimientos Administrativos que lleva a su cargo en aras de salvaguardar los Derechos de los ciudadanos y proteger el ordenamiento jurídico.

7ms



Aun cuando el artículo que impone la sanción es una afrenta al sistema constitucional, es pertinente rescatar del mismo que su fin esencial es que no se entorpezca o impida la labor fiscalizadora de la Contraloría Departamental de Bolívar; teniendo en cuenta que el daño es el principal presupuesto para adelantar la actividad fiscalizadora debe tenerse en cuenta que en la actuación procesal sancionatoria no se advierte que este Ente de Control o el Estado hayan sufrido daño por la conducta endilgada.

De acuerdo con todo este análisis y raciocinio, al no existir un dolo específico, ni una culpa grave, este despacho considera que no es procedente imponer sanción, y por lo tanto se procederá en la parte pertinente a dejar sin responsabilidad sancionatoria al Dr. JADER ENRIQUE JÁCOME GUERRERO, en calidad de Ex GERENTE de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA (BOLIVAR), y a conminarlo para que en el futuro, cumpla a cabalidad con las obligaciones legales que le puedan asistir ante esta Contraloría, y de esta manera, pueda dar cumplimiento en el futuro de los mandatos legales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución N°073-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por la Contraloría Departamental de Bolívar, mediante la cual se impuso una sanción de multa en contra del señor JADER JACOME GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.814, como consecuencia de los fundamentos y considerandos legalmente expuestos en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los Artículos 67, 68, 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JADER JACOME GUERRERO**, En Su Calidad De GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA-BOLIVAR, En La Dirección : ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA-BOLIVAR.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente de este Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, en Cartagena de indias a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).


FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal